

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504905
Materia Educación
Asunto Asignaturas de inglés. Falta de respuesta expresa.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito registrado el **18/12/2025**, al que se le asignó el número de queja **2504905**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja es alumna del Grado Medio de Administración en un IES de Ontinyent (modalidad semipresencial).
- Que, en su escrito inicial, exponía los problemas que estaba teniendo para cursar las asignaturas de inglés, tanto de primer como de segundo curso. En relación con esta problemática, se había dirigido a los siguientes órganos de la **Conselleria de Educación, Cultura y Universidades**:
 - Al IES en fecha 10/12/2025 (registro de entrada núm. ...).
 - A la Inspección de Educación de la Dirección Territorial de Valencia a través de la presentación de un formulario de «solicitud contacto con la inspección educativa» en fecha 26/12/2025 (esta actuación la realiza tras la solicitud de mejora realizada por esta institución en fecha 23/12/2025).
- Que, sobre esta cuestión, existían actuaciones realizadas por la autora de la queja ante el **Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes**. En concreto había dirigido escrito de «quejas y sugerencias» al Ministerio en fechas 09/09/2025 y 03/12/2025.

El **29/12/2025** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la entonces Conselleria de Educación, Cultura y Universidades que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades nos dio traslado del informe de la Subsecretaria de fecha **27/01/2026** (registro de entrada en esta institución de 28/01/2026) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) Al objeto de atender las cuestiones planteadas por esa Alta Institución, se procede a dar traslado de la misma a la Inspección General de Educación y, de conformidad con el informe remitido, esta Conselleria atiende favorablemente a sus solicitudes e informa lo siguiente:

“Primero. La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, a través del escrito remitido por **la Dirección Territorial de Valencia, ha dado respuesta a los escritos presentados por la persona interesada en fecha 20/01/2026.**

Se adjunta copia de dicha respuesta.

Segundo. De conformidad con el informe remitido por la Inspección Educativa de la Dirección Territorial de Valencia, esta Conselleria presenta las siguientes consideraciones, fundamentos de derecho y conclusiones:

I. La implantación del nuevo Sistema de Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 3/2022 y el calendario establecido por el RD 659/2023 comportan la extinción progresiva de los currículums LOE. En este contexto, **los centros no están obligados a mantener docencia LOE en módulos extinguidos, siempre que garanticen el derecho del alumnado a ser evaluado conforme al currículum LOE.**

II. **La diferencia de tratamiento entre alumnado LOE y alumnado ya integrado en el nuevo sistema deriva del calendario estatal de implantación, no de una decisión discrecional del centro. No se observa discriminación intencionada, aunque sí una desigualdad estructural propia del periodo de transición normativa.**

III. Las pruebas libres están reguladas por la normativa vigente y, concretamente, las de este año por la Resolución de 10 de octubre de 2025. Las tasas asociadas son de aplicación general y no dependen del centro.

IV. **La normativa vigente permite que los centros facilitan:**

- **criterios de evaluación LOE,**
- **orientación mínima,**
- **pruebas específicas LOE cuando sea posible.**

Esto puede constituir un sistema de evaluación equivalente en garantías, aunque no implica docencia ordinaria.

V. **La situación expuesta es conforme a la normativa vigente.**

VI. La carencia de docencia LOE en los módulos de inglés responde a la extinción del currículum LOE y a la implantación del nuevo Sistema de FP.

VII. El centro tiene que garantizar a la alumna: información completa sobre el currículum LOE, criterios de evaluación, acceso a las convocatorias de evaluación LOE y pruebas libres.

VIII. **No se aprecia discriminación intencionada, pero sí una situación de desventaja derivada del contexto normativo** que no depende de la inspección educativa. En este sentido, la regulación de las pruebas libres de Formación Profesional es competencia de la DG de Formación Profesional.”

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, como así hizo en fechas 02/02/2026 (dos), 10/02/2026 y 05/03/2026. De las alegaciones destacamos las siguientes:

- Que, según la promotora de la queja, de lo informado por la Administración educativa se desprendían desventajas en el alumnado del Plan LOE durante la implantación de la LOMLOE.

Esta situación, en su caso, le podía suponer consecuencias académicas si no superaba las asignaturas de inglés de primero y de inglés técnico de segundo.

- Que recibió respuesta expresa de la Unidad de Quejas y Sugerencias del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en fecha 09/01/2026 en el sentido siguiente:

(...), esta Subdirección General de Ordenación de Formación Profesional emitió respuesta oficial con fecha 8 de enero de 2026, dando contestación a las cuestiones planteadas en su queja inicial.

Por tanto, y en lo que compete a esta Subdirección General, no procede emitir una nueva resolución adicional. No obstante, dado el contenido de su solicitud y la materia a la que hace referencia, le indicamos que puede dirigirse al Servicio de Inspección Educativa del centro en el que se encuentra matriculada, organismo competente para atender las cuestiones objeto de su consulta. (...).

- Que se había matriculado «(...) para la realización de las pruebas libres de la asignatura de inglés de primero de LOE» (adjuntaba también el recibo de las tasas académicas abonadas).

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, debemos señalar que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional ha supuesto **cambios en el sistema de formación profesional en España**.

Durante el periodo de transición normativa en el que se producirá la extinción progresiva de los currículos LOE, tal y como informa la Conselleria, el alumnado LOE tiene un «(...) sistema de evaluación equivalente en garantías, aunque no implica docencia ordinaria». A este respecto, la Administración educativa señalaba que los centros «(...) no están obligados a mantener docencia LOE en módulos extinguidos, siempre que garanticen el derecho del alumnado a ser evaluado conforme al currículum LOE» por lo que deben facilitar al alumnado los criterios de evaluación LOE, orientación mínima y pruebas específicas LOE cuando sea posible».

En el presente caso, de la última alegación, se desprende que la autora de la queja será evaluada conforme al currículum LOE (en este sentido, adjuntaba la solicitud de fecha 03/03/2026 «(...) para la realización de las pruebas libres de la asignatura de inglés de primero de LOE»).

Sentado lo anterior, **el objeto del presente expediente de queja**, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 20/11/2025, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades había dado respuesta expresa a los escritos dirigidos por la promotora de la queja en el mes de diciembre de 2025 (tanto al IES como a la Inspección de Educación) en relación con los problemas que estaba teniendo para cursar las

asignaturas de inglés, tanto de primer como de segundo curso del Grado Medio de Administración, tras la implantación del nuevo sistema de formación profesional en España.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Primero. Que, tras la interposición de esta queja, en fecha 20/01/2026 la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades de Valencia dio respuesta expresa a la persona promotora de la queja en el siguiente sentido:

«(...) La implantación del nuevo Sistema de Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 3/2022 y el calendario establecido por el RD 659/2023 comportan la extinción progresiva de los currículums LOE. En este contexto, los centros no están obligados a mantener docencia LOE en módulos extinguidos, siempre que garanticen el derecho del alumnado a ser evaluado conforme al currículum LOE.

La diferencia de tratamiento entre alumnado LOE y alumnado ya integrado en el nuevo sistema deriva del calendario estatal de implantación, no de una decisión discrecional del centro. (...)».

- Segundo. Que la autora de la queja, en sus escritos de alegaciones, manifestaba su desacuerdo con la contestación recibida de la Administración educativa ya que consideraba que los cambios normativos en el sistema de formación profesional perjudicaban la situación del alumnado LOE.

Llegados a este punto, y aun comprendiendo la preocupación de la promotora de la queja, esta institución no puede sino concluir que el deber legal de contestar a sus escritos del mes de diciembre de 2025 (objeto inicial de esta queja) se ha visto satisfecho, exponiéndose en la contestación remitida la situación del alumnado LOE tras los cambios normativos en el sistema de formación profesional; el contenido de la respuesta, lógicamente, puede resultar compartido o no por la persona promotora de la queja.

A la vista de lo anterior, no existe justificación para continuar la a presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana